

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la posibilidad de redosificar la pena a **LUÍS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 711 734 , expedida en B/manga, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de B/manga, de 54 meses de prisión y el mismo término para la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de Hurto Calificado y Agravado; el sentenciado se encuentra privado de la libertad CPMS –ERE de Bucaramanga, por cuenta de éste proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de B/manga, en sentencia proferida el 27 de junio de 2017 condenó a **LUÍS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ**, a la pena de 54 meses de prisión en calidad de responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; así como pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Hechos acaecidos el 13 de mayo de 2016.

La pena fue tasada teniendo en cuenta los artículos 239, 240.1 y 241.10.11 del Código Penal; así como la aceptación de cargos que trae la ley 906 de 2004, en

el artículo 351 aplicándole el equivalente al 50%, por aceptar los cargos en la audiencia de formulación de imputación.

PETICIÓN

El sentenciado LUÍS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ, en solicitud que fue entregada a éste Despacho el 14 de julio de 2020, invoca la redosificación punitiva por haber sido condenado sin que estuviera presente.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la competencia que asigna el artículo 38 numeral 7 de la ley 906 de 2004, corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior deba reducirse la sanción penal. Sobre la aplicación de éste principio ha explicado la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- lo siguiente:

“la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado creo la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley”¹.

Examinada la sentencia del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de B/manga se deduce que al justiciable LUÍS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ, la pena le fue tasada teniendo en cuenta que no fue capturado en flagrancia, que aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación, razón por la cual se le reconoció como rebaja el 50%, conforme a los postulados del artículo 351 de la ley 906 de 2004²,

Los hechos acaecieron en la empresa cuando el sentenciado se apodera del monitor de un equipo de cómputo, siendo capturado después de cometer el

¹Corte Constitucional. T-001 de 2004.

²Sentencia del Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga folio 3. **Artículo 351. Modalidades.** La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

desapoderamiento. Los cargos fueron de Hurto Calificado y Agravado conforme a lo normado del artículo 239, 240.1 y 241.10.11 del Código Penal.

Respecto de la petición de redosificación que hace el interno porque no estuvo presente en la audiencia en la cual se le impuso la sentencia no es posible en la medida que la sentencia se encuentra ejecutoriada y por tanto revestida de la fuerza que le imprime la Cosa Juzgada, haciendo imposible su modificación, máxime que las razones debieron esbozarse mediante la impugnación o la acción de revisión.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el principio de la Cosa Juzgada que es:

"[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho".³

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados como fundamento de la redosificación de la pena no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem, por consiguiente, ésta solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia se encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, potísimas razones por las cuales no es posible que se modifique la sentencia, sin ningún tipo de argumento solo por su propio capricho y querer.

Ahora bien, en el evento que ameritara un estudio de oficio por parte de ésta Juzgadora, la única posibilidad por la novedad legislativa es la que corresponde a la ley 1826 de 2017, la cual solo posibilita su aplicación por favorabilidad frente a ley 906 de 2004, siempre que se haya producido la captura en flagrancia y el delito

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310

se encuentre en el catálogo que aparece en el artículo 534, adicionado por el artículo 10 de la ley 1826 de 2017 y modificado por la ley 1959 de 2019.

Sobre este aspecto la jurisprudencia del Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Ordinaria en Colombia ha dicho en las sentencias STP 14257-2018⁴ y SP 1763-2018⁵:

“Así las cosas el hecho que el recurrente capturado en flagrancia, aceptando cargos por el delito que se le endilgó y que solo obtuvo por esa admisión consciente y absoluta el 12.5% de rebaja de la pena imponible, no es suficiente para que se estime y concluya que reúne a cabalidad los presupuestos indispensables que hacen posible la aplicación y la rebaja de pena inserta en la ley 1826 de 2017 a quienes acepten cargos, porque ese mismo ordenamiento limitó su campo de acción o ámbito de aplicación a unas determinadas conductas ilícitas expresamente establecidas que hacen inviable que el procedimiento especial que allí se regula y la rebaja punitiva para los casos de aceptación de cargos, se extiendan indistintivamente a supuestos fácticos que en esa preceptiva no se encuentran determinados...

Es razonable ésta decisión por cuanto la misma norma establece su parámetros de aplicación, esto es procede para las conductas punibles enlistadas en el artículo 534 del C. de P.P., adicionado por el 10 de la ley 1826 de 2017 dentro de las cuales no se encuentra en delito de fabricación....

En decisión del 31 de octubre de 2018 STP 14140 -2018⁶, se indicó todo lo contrario de las anteriores en cuanto que beneficio por favorabilidad que traía la ley 1826 de 2017 se aplicaba a todas las conductas del código penal y no solamente en las enlistadas en la mencionada preceptiva; sin embargo ésta decisión ha sido modulada con ponencia del mismo Magistrado el 5 de diciembre de 2018 AP 5266-2018⁷ en los siguientes términos:

“En consecuencia la sala debe modular los razonamientos expuestos en la providencia CSJSTP, 31 de octubre de 2018, rad. 101256 y puntualizar que conforme al parágrafo del artículo 539 de la ley 906 de 2004 adicionado por la ley 1826 de 2017 las rebajas conferidas por el allanamiento a los cargos no aplican para delitos distintos de los enlistados en la misma, que fija como excepción en el parágrafo del artículo 16 “las prohibiciones previstas en la ley referidas a la naturaleza del delito”

Así las cosas en la actualidad ha quedado completamente dilucidado que la favorabilidad en cuanto a la aplicación de la ley 1826 de 2017, solo es posible para los delitos contemplados en ésta normativa, siendo ésta la tesis mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia y que por ahora ésta Juzgadora aplicará.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Rad. 101262 del 30 de octubre de 2018 M.P. Patricia Salazar Cuellar

⁵Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Rad.51989 del 23 de mayo de 2018 M.P. José Luís Barceló Camacho

⁶Corte Suprema de Justicia M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Rad. 101256

⁷Corte Suprema de Justicia. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero Rad. 52535

Lo anterior para indicarle al peticionario que como fue condenado por el delito contemplado en el artículo 240.1 y 241.10.11 y el numeral 11 no se encuentra en la preceptiva en cita, no es posible la aplicación de la rebaja en estudio.

Pero, además es del caso aclararle a Barbosa Martínez, que el Juzgado de conocimiento realizó el descuento máximo para los casos de aceptación de cargos esto es del 50% de la pena a imponer, tal y como se expone en el acápite correspondiente, ya que se partió del mínimo del cuarto mínimo es decir de 108 meses de prisión y se le aplicó el máximo descuento, precisamente porque no fue capturado en flagrancia.

Bajo el anterior análisis no existe por el momento ningún tipo de posibilidad que dé lugar a la redosificación y por tal motivo la solicitud se denegará.

OTRA DECISIÓN

Como de la rogativa del sentenciado se desprende que aboga por una prisión domiciliaria, se solicitará al área jurídica y a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga para que allegue la documentación contentiva de los cómputos y calificaciones de conducta para las redenciones de pena, así como también se indague con el sentenciado sobre la documentación para el sustituto penal – prisión domiciliaria- que a bien tenga en solicitar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.-NEGAR LA REDOSIFICACIÓN de la pena de 54 meses de prisión y el mismo término para la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a **LUÍS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ,** identificado con la

C.C. No. 1 098 711 734, expedida en Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- SOLICITAR al Centro Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga donde se encuentra privado de la libertad Luís Andrés Barbosa Martínez, la información sobre las actividades para obtener la redención así como las calificaciones de conducta, así como también se indague con el sentenciado sobre la documentación para el sustituto penal – prisión domiciliaria- que a bien tenga en solicitar.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZA